

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 11001 4189 009 2023 01822 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 12 de diciembre de 2023 por el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por CIA DIGITAL S.A.S., a través de su representante legal, contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. María Fernanda Cifuentes García, en su condición de representante legal de la sociedad accionante, promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data. Solicitó en consecuencia, que se ordene al Organismo de Tránsito accionado “...depurar su sistema, a los más de 1233 ciudadanos que están siendo afectados por la falta de esta depuración”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que CIA DIGITAL S.A.S. tiene como objeto dictar cursos pedagógicos para infractores de las normas de tránsito, siendo su misión reportar esos cursos a través de la plataforma habilitada para Centros Integrales de Atención para que, en tiempo real, los ciudadanos puedan evidenciar el descargue de los comparendos, después de haber realizado el respectivo curso; no obstante, la Secretaría de Movilidad es la encargada de realizar el descargue de los comparendos.

Sin embargo, afirmó que actualmente cuenta con 1233 registros de ciudadanos, entre el mes de mayo a 31 agosto, a los cuales no se les ve reflejado la actualización de sus comparendos en la plataforma, situación que le fue informada a la Secretaría de Movilidad mediante comunicaciones de 10 de abril, 05 de septiembre y 31 de octubre de 2023, sin que se haya obtenido solución alguna. Incluso, señaló que varios de los afectados se han comunicado con esa compañía para que se dé solución al ajuste de la información, sin que la accionante tenga herramientas para ello.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, al analizar los presupuestos para la

procedencia de la acción de tutela, encontró ausente el requisito de legitimación en la causa por activa de la compañía DIGITAL S.A.S. para invocar el amparo de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, dado que se acuerdo con lo referido en la acción de tutela, la protección de tales prerrogativas no se imploró para sí misma, sino para los 1233 ciudadanos que realizaron los cursos pedagógicos con esa sociedad y respecto de quienes no se ha realizado el descargue de comparendos. Además, precisó que no podía la referida compañía actuar como agente oficiosa de los presuntos afectados, pues no se acreditó que se le hubiere autorizado para ello por ninguno de los usuarios, quienes incluso, podían acudir directamente para ajustar dicha situación.

No obstante lo anterior, y aunque la accionada no solicitó la protección de su derecho de petición, observó que el requerimiento elevado el 31 de octubre de 2023 no había sido respondido, y como fue la sociedad DIGITAL S.A.S quien directamente formuló la petición ante el Organismo de Tránsito, si se encuentra legitimada para reclamarlo a través de esta acción de tutela, advirtiendo que esa garantía fundamental se halló vulnerada.

Por lo tanto, negó el amparo solicitado por la demandante respecto de los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, y tuteló su derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría de Movilidad dar contestación precisa, concreta, congruente y de fondo la petición que la accionante le formuló el 31 de octubre de 2023.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la accionante CIA DIGITAL S.A.S. impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que su objeto social consiste en el apoyo a la gestión de tránsito, con la prestación de servicios a la ciudadanía como Centro Integral de Atención para dictar cursos pedagógicos a los infractores de tránsito, por lo que en ejercicio de dicha actividad comercial le asiste el derecho de construir un buen nombre que la faculte para ejercer convenientemente sus funciones, siendo entonces este un derecho fundamental que puede reclamar a través de la acción de tutela.

Refirió que, aunque la Secretaría de Movilidad señaló que está realizando las validaciones para el descargue de los 1233 registros de información de los ciudadanos, no lo ha hecho, pese a haber sido solicitado hace más de 11 meses, lo que perjudica el “Good will” de la compañía y transgrede su derecho al buen nombre; además, al abstenerse esa entidad de actualizar la información de

los usuarios, dicha conducta atenta contra las políticas de tratamiento de datos e información de la sociedad, conculcando su garantía al habeas data.

En virtud de lo anterior, solicitó la revocatoria del numeral primero del resuelve de la sentencia cuestionada, y en su lugar, se tutelen los derechos al buen nombre y habeas data que le asisten.

Por su parte, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD impugnó la sentencia primigenia, aduciendo que mediante oficios de salida DAC 202341004145011 del 25 de abril de 2023 y DAC202341011054281 del 26 de septiembre de 2023, se brindaron respuesta a las peticiones presentadas por la accionante. En cuanto a la petición del mes de octubre de 2023, esta fue radicada en la plataforma “Orfeo” el día 28 de noviembre de 2023, y mediante comunicaciones DC 202341018185221 y SDC 202341018185231 del 14 de diciembre de 2023, se emitió contestación al respecto, remitidas a los correos electrónicos notificaciones.ciadigital@gmail.com y cec.ciadigital@gmail.com. Por esa razón, ante el cumplimiento del fallo, solicitó su revocatoria por la existencia de un hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos al habeas data y buen nombre. En lo que respecta al habeas data, este derecho ha sido definido por la H. Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad **al titular de datos personales** de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales¹”* (se destacó)

¹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

En punto, a lo conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 consagró las siguientes alternativas para que los titulares de la información puedan efectuar sus consultas o reclamaciones por lo datos que sobre ellos reposan:

*“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión: Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”*²

Adicionalmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado³ en relación con el derecho al habeas data y la solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato como requisito de procedencia de la acción de tutela. En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional⁴.

Frente al derecho al buen nombre, la Corte Constitucional ha precisado que este se encuentra dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto⁵. Además, que *“es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la “buena imagen” que*

² H. Corte Constitucional, Sentencia T- 883 de 2013, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ H. Corte Constitucional, Sentencia T- 139 de 2017

⁴ Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando “la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”.

⁵ Sentencia T-007/20

genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo.”⁶

4.3. En el caso concreto, lo primero que debe abordar este despacho es lo referente con la legitimación en la causa por activa de CIA DIGITAL S.A.S. para reclamar su derecho al buen nombre y habeas data, pues el amparo invocado por la sociedad frente a esas garantías constitucionales fue negado en primera instancia y es en lo que se centra la impugnación formulada por la actora.

Conforme a lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”* -subrayado fuera del texto-

Respecto al requisito de la legitimación en la causa por activa, el artículo 10 de la citada normatividad, señala que: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud...”* - se subrayó-

Jurisprudencialmente, se ha determinado que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presente la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente pueda el fallador establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia T-435 de 2016, al precisar que se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: **i)** que la persona actúe en nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y **ii)** procure la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuestión que, a voces de la Alta Corporación, debe ser examinada por los jueces, pues constituye un presupuesto procesal de la demanda de tutela.

⁶ Sentencia T-110/15

Ahora, a partir de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, la Corte ha considerado que las personas jurídicas, en tanto reflejo de los individuos que las componen y en razón de su importancia para la organización de la sociedad, son titulares de algunos derechos fundamentales, tales como *“el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros”*⁷.

Sin embargo, aunque por directriz constitucional, a la persona jurídica ciertamente le asisten unos derechos fundamentales dentro de los cuales se encuentran los invocados por CIA DIGITAL S.A.S., en este caso y de cara a la situación de debate planteada, delantamente advierte este Juzgado que la accionante carece de legitimación en la causa para solicitar su resguardo.

En efecto, observa esta judicatura que con la acción de tutela instaurada por CIA DIGITAL S.A.S., se pretende que se ordene a la Secretaría de Movilidad realizar el “descargue” de la información relacionada con los comparendos de 1233 ciudadanos que, se dice, realizaron el curso pedagógico con la accionante y que pueden verse afectados por dicha omisión. Por lo tanto, son aquellos usuarios los facultados para impetrar la acción de tutela, por si mismos o por quien actué en su nombre, por ser a quienes realmente les pueden estar siendo vulnerados sus derechos fundamentales (art. 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991) con la falta de actualización de la información, sin que la compañía accionante haya acreditado haber actuado como apoderada o agente oficiosa de alguno de ellos.

Es más, en relación con el habeas data, la jurisprudencia citada destacó que es el **titular de los datos personales** quien puede exigir dicha actualización o rectificación, por lo tanto, es cada usuario afectado quien cuenta con la posibilidad de acudir directamente al Organismo de Tránsito para la modificación o ajuste de la información contenida en las bases de datos en relación con las infracciones de tránsito, y de considerarlo pertinente, ejercer el resguardo constitucional a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales.

Entonces, como con esta acción no se discute el hecho de haberse reportado o cargado información negativa alguna concerniente con la compañía CIA

⁷ Sentencia T-342 de 2020

DIGITAL S.A.S., ni se evidencia la propagación de información falsa, errónea o que distorsione la imagen de la sociedad, es claro que no se observa actuación por parte de la Secretaría de Movilidad que vaya en contravía de los derechos fundamentales reclamados; por lo tanto la negación del amparo que en ese sentido realizó el *a quo*, se encuentra ajustada a derecho.

Tampoco podría verse configurada afectación de la garantía constitucional del buen nombre, por el hecho de que la secretaria de la movilidad accionada no haya descargado y/o actualizado de manera célere la información sobre los comparendos de quienes han acudido a la entidad accionante a realizar los cursos respectivos, porque no existe evidencia probatoria en el paginario que permita determinar que contra la sociedad accionante se hayan exteriorizado de parte de sus usuarios, calificativos ofensivos, injuriosos, afirmaciones falsas o tendenciosas, como consecuencia del comportamiento de la entidad accionada. Menos podría configurarse afectación de la aludida garantía, porque en el sentir de la accionante, el comportamiento de la accionada podría afectar su imagen, pues se trata de una manifestación subjetiva e hipotética, carente de respaldo probatorio, y por lo mismo, improcedente para ser protegida en sede de tutela.

4.4. Ahora, en lo que respecta al derecho de petición amparado y la impugnación que frente a esa orden presentó la Secretaría de Movilidad, debe decir el despacho que la accionante no invocó dicha garantía constitucional. No obstante cabe precisar que en sentencia SU-195 de 2012 se reiteró la facultad que ostentan los jueces de tutela para resolver un asunto distinto al solicitado, y se dispuso que *“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.”*

Entonces, el juez de tutela está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, incluso cuando no ha sido solicitado por el tutelante⁸. Por lo tanto, se torna procedente el estudio del derecho de petición, puntualmente, sobre la solicitud presentada por la accionante el pasado 31 de

⁸ Sentencia T-115/15

octubre de 2023 ante la convocada.

El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí implica para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

4.5. En este caso, se encuentra acreditado el derecho de petición presentado por la accionante frente a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, el pasado 31 de octubre de 2023, y aunque el Organismo de Tránsito afirmó que dicha petición fue radicada en su sistema "Orfeo" el 28 de noviembre de 2023, por lo que

se encontraba dentro del término para resolver, lo cierto es que el sticker de radicado impuesto en la solicitud da cuenta de la fecha de su presentación así:



(Cfr. pág. 14 archivo 03)

Por lo tanto, el término legal para contestar inició a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, sin que, para el momento de la interposición de la acción de tutela, ni aun a la fecha de la emisión del fallo, se hubiere acreditado al interior del trámite constitucional que la accionada haya dado respuesta, lo que evidenció la vulneración del derecho de petición de la accionante.

Y, aunque con el recurso de impugnación manifestó la convocada haber dado contestación a la petición de la actora mediante comunicaciones DC 202341018185221 y SDC 202341018185231 del 14 de diciembre de 2023, estas fueron brindadas con posterioridad a la emisión de la sentencia cuestionada. Dicho de otro modo, para el momento de emisión del fallo cuestionado, no se contaba con prueba que permitiera establecer que se había dado respuesta al último de los derechos de petición radicados por la accionante.

Por lo tanto, no se concluye que la orden dada por el *a quo* estuvo desacertada, máxime cuando no se acreditó la contestación al derecho de petición de la actora, previo a la decisión de instancia. Diferente es que la accionada haya procurado el cumplimiento de la sentencia primigenia, con la respuesta otorgada a la compañía tutelante, sin que ello implique de ninguna manera la revocatoria de la misma, pues la verificación de su acatamiento está sujeto al estudio del juez de primer grado quien concedió el amparo.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2023 por el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d52d0f5b29376b3798f586c80942b4bc878587642aba25dcef673521d5de006**

Documento generado en 12/02/2024 08:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>